



SUPERINTENDENCIA
VALOR Y SEGURIDAD

**REF.: APLICA SANCIÓN A CORREDOR Y A
COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE INDICA**

SANTIAGO, 29 MAY 2003

RESOLUCIÓN EXENTA N° 154

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letras f) y g), y 28 del D.L. 3.538, de 1980, 3° letra g) y m), 57 y 58 del D.F.L. N° 251, de 1931, 62 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980, Norma de Carácter General N° 102, de 28 de diciembre de 2000, 10° números 1 y 2 del D.S. 863, de 1989, Circular N° 777 de 2 de febrero de 1998 y sus modificaciones, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante presentación de fecha 17 de septiembre de 2002 don Juan Carlos Osses Cáceres, R.U.T. N° 6.352.565-0, reclamó en contra del corredor de seguros Señor Boris José Apablaza Chamblat, R.U.T. N° 7.660.603-K, por irregularidades en la intermediación de su seguro de renta vitalicia previsional, consistentes en la falta de información de las gestiones realizadas en la obtención de su renta vitalicia, en especial de todas las cotizaciones de seguros realizadas en su nombre.

2.- Que de acuerdo a la declaración prestada ante este Servicio por el corredor de seguros, y demás antecedentes reunidos en la investigación, se constató que la cotización oficial de renta vitalicia emitida el día 2 de septiembre de 2002 por Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A. bajo el número de 1310018231-1, por solicitud del Sr. Apablaza, en la cual se ofrece una pensión de 20,57 U.F., no fue retirada materialmente por el corredor de seguros de las oficinas de dicha aseguradora, ni informada o entregada al Sr. Osses, impidiendo a éste conocer una alternativa de pensión que era superior a la que en definitiva aceptó.

3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2002, el corredor referido solicitó una nueva cotización a Principal Compañía de Seguros Chile S.A., no obstante ya haberse aceptado la oferta de pensión de la Compañía de Seguros BICE Vida S.A con fecha 3 de septiembre de 2002. Con ocasión de esa solicitud, Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A. emitió esta vez una constancia de no cotización, la que fue retirada por el corredor e informada al pensionado y a este Servicio, en circunstancia que ya carecía de todo valor, por haberse realizado previamente el cierre de pensión con otra aseguradora.

4. Que, adicionalmente, el corredor no cumplió con la obligación de obtener e informar de a lo menos seis cotizaciones de renta vitalicia en compañías de seguros distintas, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Circular N° 777, atendido que la cotización de renta vitalicia emitida por Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. no reunía los requisitos para ser aceptada, al no incorporar a todos los beneficiarios del afiliado, tal como se hacía en las demás, y que las tres constancias de no cotización emitidas por Mapfre Compañía de Seguros de Vida Chile S.A., Euroamérica Compañía de Seguros de Vida S.A. y Ohio National Seguros de Vida S.A., tampoco pueden imputarse a las seis cotizaciones que exige la normativa aplicable al caso por cuanto no ofrecen alternativas de pensión al interesado. Lo anterior implica necesariamente que en este caso debió cotizarse en otras compañías, máxime si en la especie se hizo decidir al pensionable sobre la base de una sola cotización.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

5.- Que, con su obrar el corredor incumplió en forma grave sus obligaciones como intermediario de seguros, infringiendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del D.S. 863, de 1989, el punto 3 letra b) de la Norma de Carácter General N° 102, y el artículo 2° inciso final de la Circular N° 777 actualmente vigente.

6.- Que, Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A., al solicitársele una nueva cotización para el pensionable, entregó al corredor sólo una constancia de no cotización, y no la cotización de fecha 2 de septiembre de 2002, en circunstancias que ésta aún se encontraba vigente. Representado este hecho, reconoció que ello se debió a que su ejecutivo no se percató de la existencia de la cotización vigente a la fecha de la segunda solicitud, infringiendo con ello lo dispuesto en la letra c) del artículo 5° de la Circular N° 777 de esta Superintendencia.

RESUELVO:

1.- Aplícase al corredor de seguros don Boris José Apablaza Chamblat, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de 300 Unidades de Fomento, según su valor al momento de su pago.

2.- Remítase al corredor sancionado copia de la presente Resolución para su notificación;

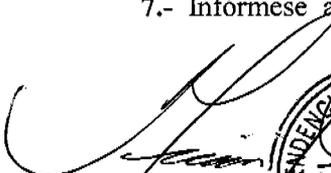
3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Provincial o Regional correspondiente al domicilio del corredor sancionado, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control dentro de quinto día de efectuado.

5.- Aplíquese a Principal Compañía de Seguros de Vida S.A. la sanción de Censura.

6.- La presente Resolución deberá ser leída en la próxima reunión de Directorio y transcribirse en el Acta que de ésta se levante, remitiéndose copia de ella a este Servicio dentro del plazo de 2 días hábiles de realizada la reunión.

7.- Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO MAZIGI
SUPERINTENDENTE

